

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 05001-41-05-005-2020-0357-00 promovido por **JORGE IVÁN MUÑOZ OQUENDO** contra **SERVITRANS FLANDES S.A.S.** y **ALBERTO MOCHA PILCO**, se DENIEGA la solicitud que eleva el demandante, tendiente al decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio del Tolima, en la matrícula con Nit. 900421154-7 y el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SNS – 292, de propiedad del demandado ALBERTO MOCHA PILCO con cédula de extranjería número 231.173 lo anterior por cuanto en el proceso ordinario laboral la única medida cautelar establecida por el legislador es la contenida en el Artículo 85A del C.P. del T y de la S.S. consistente en “caución para garantizar las resultados del proceso” para lo cual es deber de la parte que la solicita allegar los elementos de convicción con medios de prueba idóneos que permitan al juez concluir que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse, impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De esta manera la inscripción de demanda y el embargo en procesos declarativos no se tiene tipificado dentro del ordenamiento adjetivo laboral por lo que la solicitud no tiene asidero jurídico, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de acreditar probatoriamente los elementos facticos de la medida cautelar propia del proceso laboral y que el despacho aborde su estudio de fondo.

Con relación a la autorización de emplazamiento del demandado señor ALBERTO MOCHA PILCO afirmando desconocer su lugar de residencia y trabajo, el Despacho no acepta esta solicitud, pues esta petición se hace sin agotar la diligencia debida de consultar al demandado en el registro mercantil, lo que le permitiría enterarse que el ciudadano se encuentra inscrito como comerciante con matrícula activa y vigente, del que se extraen como datos de notificación judicial la calle 46 # 52 A- 121, el correo mochaalberto17@gmail.com 3205168820 – 2329866, se ordena agragar al expediente copia del registro mercantil y la vinculación como comerciante.

Con relación a la fijación de fecha para audiencia en un momento diferente, no es posible acceder a la misma, pues debido a la congestión judicial, la agenda del Juzgado está colmada durante los próximos dos años celebrando entre 35 a 50 audiencias mensuales en asuntos radicados con anterioridad a la demanda que nos ocupa; por lo que si bien el promedio de espera no es ideal, termina siendo un criterio de igualdad al que se somete todos los usuarios, con excepciones en asuntos de usuarios que demuestren estar en condición de sujeto de especial protección constitucional a quienes el despacho privilegia en los eventos de desistimientos, transacciones o conciliaciones, que librea espacio en la agenda; de manera que para el caso de autos se estará atento a estos sucesos o la creación de medidas de descongestión que permitan obtener al actor una respuesta más célere de la administración de justicia, por lo que se recomienda, asumir la carga procesal de gestionar las notificaciones de los demandados y revisar constantemente los Estados donde se notificará cualquier modificación en el agendamiento de la audiencia.

Con lo expuesto se despacha el recurso de reposición propuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

ESTADOS No. _____ fijados hoy en la secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín _____ de 2020.

Secretaría